Expediente: **163/19**
Carátula: **JUAREZ JULIO ARNALDO C/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27294306329 - POPRITKIN DE APFELBAUM, ANA-DEMANDADO
27294306329 - MACCHI ARAOZ, PEDRO-DEMANDADO
27294306329 - GRIMBLAT, EDUARDO-DEMANDADO
27294306329 - ATRIO ARQUITECTURA SC, -DEMANDADO
27181171990 - JUAREZ, JULIO ARNALDO-ACTOR
27294306329 - APFELBAUM, GABRIELA BEATRIZ-DEMANDADO
90000000000 - GALLARDO, NANCY GABRIELA-DEMANDADO
27294306329 - SOBRINO, GUILLERMO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 163/19

H105015868901

JUICIO: JUAREZ JULIO ARNALDO c/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 163/19

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025.

VISTO: el recurso de aclaratoria interpuesto el 10/02/25 por la letrada María Julieta Miranda y el 28/05/25 por la letrada Giselle Meheris Slame, en contra de la sentencia del 05/02/25.

RESULTA Y CONSIDERANDO

I. La letrada María Julieta Miranda (MP 4013), quien actuó en calidad de apoderada de la parte actora, interpuso un recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 05/02/25, por considerar que existe un error material en párrafo que dice “indica que el 22/06/28 el Sr. Juárez envío a Atrio Arquitectura y a la Sra. Popritkin de Apfelbaum el primer telegrama (), mientras debió consignar correctamente la fecha del “22/06/18”.

También considera que le sentencia declara entre las características de la relación de trabajo “jornada completa de trabajo del CCT N° 76/75 y la categoría aplicable de sereno”, pero omite confeccionar “planilla de indemnización de la categoría de portero lo hace únicamente de sereno”, y que también omite “determinar las horas extras que laboro el Sr. Juárez, como portero y como sereno, considerando las pruebas producidas”, entre otras consideraciones relacionadas a las tareas que habría realizado el actor y las pruebas relativas a ello.

Solicita que la sentencia se aclarada en el sentido indicado.

II. La letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), en carácter de apoderada de los demandados, el 28/05/25 interpuso recurso de aclaratorio en contra de idéntica sentencia.

Peticiona que se aclare y discrimine en qué proporción se los honorarios regulados a su favor corresponden a su actuación en defensa de la demandada condenada en costas, Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, y qué proporción le corresponde a su actuación respecto de los codemandados Grinblat, Sobrino y Macchi Aráoz, quienes resultaron absueltos con costas a cargo del actor, con el fin de delimitar con precisión la carga procesal de cada parte conforme el principio objetivo de la derrota y el contenido de la sentencia, y evitar futuras controversias en torno a la ejecución de los honorarios profesionales.

Indica que en el considerando respecto de las costas que se omitió el nombre del codemandado Guillermo Manuel Sobrino en “el considerando del auto regulatorio referido”, y solicita se aclare la sentencia subsanando los puntos mencionados.

Corridas las vistas pertinentes de los recursos interpuestos, contestó únicamente la parte demandada, el 06/08/25, donde expuso que el error material sobre la fecha 22/06/28 constituye un error material que “no altera el razonamiento ni las conclusiones del fallo, ni genera efectos jurídicos contradictorios”.

Respecto de los demás planteos, en donde pretende la parte actora incorporar la categoría de portero, horas extras, entre otras cosas, entiende que se trata de cuestiones analizas y expresamente resueltas en la sentencia, de las que transcribe sus partes pertinentes, por lo que el recurso excede el marco del artículo 120 del CPL y debe ser rechazado en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III. El recurso de aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

VI. Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) que las presentaciones de las partes cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 118 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

El artículo 119 del citado digesto establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

V. Analizado el recurso de la parte actora surge que si bien surge evidente que la fecha consignada 22/06/28 en los antecedentes de la sentencia es un simple error de tipeo, que no guarda trascendencia alguna pero debe ser aclarado. Donde se consigna 22/06/28 deberá leerse 22/06/18. Así lo declaro.

En cuanto al resto de los puntos sobre los que requiere su aclaración, por considerar que fueron omitidos de la sentencia, surge que no hay omisión alguna al respecto.

En la planilla de rubros procedentes se tomó la categoría profesional de Sereno con la jornada completa de la actividad, resueltas en la segunda cuestión donde fueron tratadas; allí se analizó puntualmente los puntos sobre los que la parte accionante pretende su aclaración, entendiéndose a la argumentación recursiva de la accionada como una discrepancia decidido en la sentencia final objeto del recurso, y que adentrarse a analizar lo pretendido alteraría lo sustancial de la sentencia,

siendo su pretensión materia de otros recursos (apelación).

Así lo estableció la Cámara del Trabajo Sala IIª, en el juicio “Barreiro, José Alberto c/ López, Esteban Fabián s/ Cobro de pesos”, en el expediente 330/17, sentencia 168 del 24/06/24, donde dijo: *“Que del escrito de interposición del recurso articulado surge que la letrada Lucia López González solicita: ... aclaración resulta pertinente toda vez que la videograbación de las audiencias y el soporte en las que se contienen para estar disponibles al Sentenciante, son facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, encontrándose prohibida a las partes la reproducción por cualquier medio de las mismas. Consecuentemente la sentencia recaída en autos ha OMITIDO la valoración de las audiencias grabadas de reconocimiento y confesional, donde se presentó el actor, prueba ésta esencial para acreditar la identidad con el resto de las grabaciones y en definitiva acreditar así el despido directo. Solicitando se ACLARE sobre la existencia de las mismas ya que surgen de las constancias de autos que se llevaron a cabo y fueron videograbadas.” Con respecto al pedido de aclaratoria de su primer punto, se lo rechaza en virtud de que, independientemente de su acierto o desacierto, de la sentencia recurrida surge claro lo requerido por el recurrente y, además, por no ser esta la vía idónea para modificar la sentencia y su fundamentación”*. Doctores Díaz Critelli y Tejeda.

Por lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, aclarando su primera parte (punto 1) en los términos establecidos, y rechazando su segunda parte (punto 2), conforme por lo considerado. Así lo declaro.

En cuanto a idéntico recurso solicitado por la letrada de la parte accionada, le asiste razón respecto a que se omitió aclarar en el punto: *“Honorarios () 2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 4013)”* que la suma de $295.269,07 se regula por cada parte, es decir, por Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino, Pedro César Macchi Aráoz, Gabriela Beatriz Apfelbaum y Ana Estela Popritkin.

Asimismo, se advierte el error material de que se reguló honorarios a la letrada Meheris Slame por una sola etapa, cuando actuó en las tres.

Por lo tanto, en el punto de honorarios en su inciso 2), quedará redactado de la siguiente manera: “2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,55), por cada uno; como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,5); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,55).”

Y el punto de la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, en su apartado VI) sobre honorarios, el inciso 2) deberá leerse de la siguiente manera: *“2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos), por cada uno; como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos). Así lo declaro.”*

Respecto a la omisión del codemandado Guillermo Manuel Sobrino en el punto de las costas, también asiste razón a la recurrente, por lo que corresponde aclarar que las costas de aquél deberán ser soportadas por el actor en su totalidad, debiendo leerse de la siguiente manera el punto en cuestión: “*Costas: () Por la demanda entablada en contra de Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat, Pedro Macchi Aráoz y Guillermo Manuel Sobrino: "El actor deberá soportar el 100% de las costas de los demandados Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat Pedro Macchi Aráoz y Guillermo Manuel Sobrino (artículo 61 del CPCyC supletorio).”* Así lo declaro.

Es así, que se hace lugar de manera íntegra al recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Meheris Slame, aclarando la sentencia de la manera y en los puntos anteriormente detallados. Así lo declaro.

VI. En lo que concierne a las costas y honorarios, al tratarse de errores jurisdiccionales no imputable a las partes, estimo que corresponde eximir a éstas. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada María Julieta Miranda (MP 4013), en contra de sentencia de fondo del del 05/02/25, debiendo leerse 22/06/18 donde se consignó por error donde se consigna 22/06/28, por lo analizado.

II) RECHAZAR el recurso de aclaratoria del actor en lo relativo a la categoría profesional de portero y la determinación de horas extras, conforme lo tratado.

III) ADMITIR el recurso de aclaratoria presentado por la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por lo que se sustituye el punto de honorarios -inciso 2)- de la siguiente manera: *"Honorarios () 2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,55), por cada uno; como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,5); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de $885.807,22 (base reg. x 12% x 1,55).";* el punto de la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, en su apartado VI) sobre honorarios -el inciso 2)- deberá leerse de la siguiente manera *"2) A la letrada Giselle Meheris Slame (MP 5969), por su actuación en el carácter de apoderada de las demandadas Atrio Arquitectura Sociedad Colectiva, Eduardo Grinblat, Guillermo Manuel Sobrino y Pedro César Macchi Aráoz, la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos), por cada uno; como apoderada de la demandada Gabriela Beatriz Apfelbaum la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos); como apoderada de la demandada Ana Estela Popritkin la suma de $885.807,22 (doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con siete centavos). Así lo declaro.";* y finalmente se modifican los últimos dos párrafos del título costas, debiendo leerse de la siguiente manera: *"Costas: () Por la demanda entablada en contra de Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat, Pedro Macchi Aráoz y Guillermo Manuel Sobrino: El actor deberá soportar el 100% de las costas de los demandados Ana Popritkin de Apfelbaum, Gabriela Beatriz Apfelbaum, Eduardo Grimblat Pedro Macchi Aráoz y Guillermo Manuel Sobrino (artículo 61 del CPCyC supletorio)."*

IV) Eximir a las partes de costas y honorarios, por lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 23/09/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.